

# Boletín Oficial



## DE LA PROVINCIA DE OVIEDO.

### ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES, se han de mandar al jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 6 de abril de 1839).

Se publica los Lunes, Miércoles, Viernes y Sábados.

PRECIO DE SUSCRICION.—En esta capital, llevado á domicilio, 8 rs. mensuales, y 20 el trimestre; fuera de ella, 9 rs. al mes, 26 el trimestre.—Se admiten suscripciones en Oviedo en las oficinas del Boletín, calle de Traslacera, 3.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta al Editor, con inclusion del importe del tiempo del abono en sellos.

### ADVERTENCIA EDITORIAL.

Por las inserciones que se verifiquen de mandato judicial, cuando se ventilen intereses entre particulares, el contratista percibirá setenta y cinco céntimos de real por línea, usando la letra del tipo que prescribe la condicion 1.ª En las cuestiones en que ambos litigantes sean pobres, los edictos se insertarán gratis.—(Condicion 23 de la contrata.)

### GOBIERNO CIVIL

#### DE LA PROVINCIA DE OVIEDO.

#### DIPUTACION PROVINCIAL de Oviedo.

Sesion del dia 2 de noviembre de 1870.

Presidencia del Sr. Pinedo, Vice-presidente.

Con asistencia de los Sres. Pinedo vicepresidente, Blanco, Alas, Campomanes, Cuervo, Diaz Argüelles y Mendez Vigo, se leyó y aprobó el acta de la anterior.

Se acordó: quedar enterado de una comunicacion de D. Enrique de Leyva, nombrado gobernador de esta provincia por decreto de 22 de octubre último, participando haberse encargado del mando de la misma en el dia de ayer: conceder dos meses de licencia á D. Francisco Alonso, concejal del Ayuntamiento de Avilés; decir al recaudador del impuesto provincial de aguardientes del puerto de Llanes: 1.º Que en todos los puertos de la provincia se recaudó el arbitrio en la forma establecida en la circular de 9 de octubre de 1869 hasta el mes de junio último y todos los recaudadores á excepcion del de Llanes han entregado en la Depositaria de fondos provinciales las sumas recaudadas: 2.º Que por consiguiente no es exacto lo que alegan los contribuyentes á que alude en su comunicacion de ser los únicos de la provincia que han satisfecho el recargo establecido pudiendo citarse que en el inmediato puerto de Rivadesella se recaudaron 2.670 escudos 450 milésimas y en el de Gijón 33.521, con 750 cuyas sumas fueron satisfechas oportunamente en esta Depositaria, y 3.º Que remita la cuenta arreglada al modelo que se le envió en 15 de noviembre y haga el pago de su importe sin más demora: disponer que se anuncie en el Boletín oficial que en el dia 16 del actual tendrá lugar en el salon de sesiones de esta corporacion el sorteo de las cuarenta y cuatro acciones que deben amortizarse del empréstito levantado para los gastos de enganche del batallon de voluntarios Cazadores de Covadonga: disponer que el director de caminos reclame las herramientas que de propiedad de la Diputacion tienen en su poder varias corporaciones y particulares y recogidas que sean las depositadas en el Hospicio dando cuenta de haberlo verificado: ordenar la publicacion en el Boletín oficial de una comunicacion del señor capitán jefe representante del batallon de voluntarios de Covadonga referente al pago de asignaciones á las familias de los individuos: y que se anuncie el remate de las rentas, censos y demás emolumentos de las malaterias que conserva el Hospicio para el dia 13 del actual bajo el pliego de condiciones que obra en el expediente.

Y se levantó la sesion de que certifico. Oviedo 2 de noviembre de 1870.—Ignacio España, secretario.

Sesion del dia 4.

Presidencia del señor Pinedo vicepresidente.

Con asistencia de los señores Pinedo, vicepresidente, Blanco, Valledor, Canella, Cuervo, Mendez Vigo, Campomanes, Diaz Argüelles; Mier, Cuesta Olay y Cienfuegos, se leyó y aprobó el acta de la anterior.

Dado cuenta de los acuerdos tomados en sesiones del 18, 21, 22, 25, 27, 29 y 31 de Octubre último y 2 del actual en asuntos de quintas y otros de carácter urgente sin número suficiente de señores diputados fueran confirmados en todas sus partes.

Se acordó: reclamar del Ayuntamiento de esta capital, por no haberse publicado las instrucciones que hubiera dictado para la aplicacion del impuesto de consumos á fin de resolver varios expedientes sujetos al fallo de S. E.: aprobar las obligaciones otorgadas ante los Alcaldes de Avilés, Cangas de Onis, Colunga y Villaviciosa por los contratistas de bagages de los expresados cantones es decir al de Cangas de Tineo que contrate el servicio dentro de los tipos de una peseta cincuenta céntimos por legua en los bagages de caballeria y de tres pesetas en los de carro ó que el servicio se haga por administracion á estos precios: quedar enterada de la renuncia presentada por D. Joaquin Rodriguez del cargo de concejal del Ayuntamiento de Castropol por trasladar su residencia al pueblo de Rivadeo: autorizar al Ayuntamiento de Avilés para interponer contra el Estado demanda contenciosa administrativa con motivo de la concesion de varios terrenos ó marismas otorgada por el ministerio de Fomento á favor de D. Joaquin Fernandez y D. José Braulio Gonzalez Mori: expedir libramiento por la cantidad de 548 pesetas 75 céntimos á favor del contratista de bagages del canton de Salas y por la de 360 pesetas á favor del de Caldas importe de los suministrados en el primer semestre del corriente año económico: y expedir libramiento por la cantidad de 968 pesetas 75 céntimos á favor del Administrador del Hospital de dementes de Valladolid importe de las estancias devengadas por los dementes pobres de esta provincia durante el mes de Octubre último.

Asimismo se acordó: informar al Sr. Gobernador que el Alcalde de la Vega de Rivadeo ha faltado á su deber coartando indbidamente las facultades de la junta de comisionados del partido suspendiendo la sesion que se celebraba para discutir y aprobar el presupuesto de gastos carcelarios, con motivo de los asuntos sobre que versaba la discusion: oficiar al Alcalde de la Vega de Rivadeo para que espida apremios contra todos los Ayuntamientos del partido para el pago de las cuotas que se hallan adeudando por el suministro de raciones y demás gastos carcelarios, á excepcion de la cuota que se le señaló para las obras de la cárcel, interin no se proceda á su liquidacion segun está prevenido:

desestimar la instancia de D. Francisco Villar Rubin y otros vecinos del concejo de Cabrales en contra del acuerdo del Ayuntamiento por el que se dispuso la formacion de la estadística territorial del concejo: remitir al Ayuntamiento de Colunga, para que informe con suspension de todo procedimiento, una instancia de don José Polledo, pidiendo la suspension de varias órdenes contradictorias del municipio sobre construccion de un nuevo edificio: declarar útil, previo reconocimiento facultativo, al mozo número 160 de Siero, Bernardo Cueto Cueto: y anular el nombramiento de Secretario del Ayuntamiento de Pravia recaido en el concejal del mismo D. José Fernandez Cuervo en vista de lo prevenido en la real orden de 26 de Febrero de 1866 y decir al Ayuntamiento que se anuncie la vacante inmediatamente y se proceda de nuevo por el mismo al nombramiento interino.

Y se levantó la sesion, de que certifico. —Oviedo 4 de Noviembre de 1870.—Ignacio España, Secretario.

### MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

#### Circular.

La circular expedida por este Ministerio en 12 de Setiembre último con el fin de resolver las dificultades suscitadas en algunos pueblos por la manera como sus Ayuntamientos establecian los impuestos para que les facultaba la ley de 23 de Febrero de 1870, se limitó á ordenar, por resolucion adoptada en Consejo de Ministros, que la cuota líquida con que los hacendados habian de contribuir al repartimiento vecinal allí donde se estableciera este recurso no excediera del 25 por 100 de la suma que pagasen por igual concepto al Estado.

Creyo entonces el Gobierno que esta disposicion bastaria para cortar los abusos que varias municipalidades cometian al plantear a que la ley, repartiendo entre los contribuyentes por contribuciones directas la mayor parte de la cantidad con que habian de atender al pago de sus obligaciones y gastos, agotando con este sistema las verdaderas fuentes de riqueza pública en que el Estado encuentra la parte mas saveada de sus ingresos, puesto que en algunas localidades resultaba recargada la propiedad territorial con un 77 y á veces un 80 por 100 de la cuota que se paga al Tesoro.

Pero ya fuese porque los nuevos presupuestos municipales estuviesen legalmente establecidos al publicarse dicha circular, ó porque no se creyera conveniente entonces adoptar una medida mas radical que cortase de raiz el abuso denunciado á este Ministerio, es lo cierto que algunos Ayuntamientos han continuado cobrando en los dos primeros trimestres de su presupuesto actual cuotas impuestas por repartimiento vecinal, que exceden en mucho de los límites marcados en la ley,

y que se procede contra los morosos por la vía de apremio, produciéndose una perturbacion lamentable en la paz pública y en la misma administracion municipal.

Para poner, pues, remedio á tal estado de cosas, y con el fin de que los Ayuntamientos no encuentren dificultades ni resistencias justificadas que puedan entorpecer la gestion económica que la ley les confiere, S. M. el Rey ha tenido á bien resolver:

1.º Los ayuntamientos en cuyo presupuesto se haya impuesto por repartimiento general á los contribuyentes hacendados más del 25 por 100 de la cuota que en el distrito municipal pagan al Estado por el mismo concepto, lo reformarán inmediatamente, llenando todas las formalidades y trámites que para la formacion del mismo presupuesto marcan la ley de 23 de febrero de 1870 y el reglamento para su ejecucion de 20 de abril del mismo año.

2.º A los hacendados forasteros sin casa abierta en el distrito municipal no se les impondrá el repartimiento sino con relacion á las dos terceras partes del 25 por 100 de la cuota que por contribucion territorial paguen al Tesoro, segun lo establecido en el art. 11 de la ley antes citada.

3.º Los presupuestos asi reformados regirán para los dos trimestres últimos del ejercicio corriente.

4.º Los hacendados que por repartimiento vecinal hubiesen contribuido en los dos primeros trimestres con cuotas mayores que las que les correspondia pagar segun las anteriores disposiciones, serán reintegrados por cuartas partes cuando ménos en los trimestres sucesivos.

5.º Las cantidades que por razon del aumento impuesto á los contribuyentes hacendados de cada distrito municipal sea preciso devolver á los mismos, figurarán en el nuevo presupuesto como gasto necesario que ha de cubrirse con los recursos del mismo, teniendo consignada partida para ello.

Y 6.º Los gobernadores de provincia quedan encargados de vigilar por el más exacto cumplimiento de estas disposiciones, salvos los recursos de agravio que la ley concede á los interesados para ante las Diputaciones provinciales.

Lo que de orden de S. M. comunico á V. S. para su insercion en el «Boletín oficial» de la provincia.

Madrid 31 de Enero de 1871.—Sagasta. Sr. Gobernador de...

### MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

«Excelentísimo señor: Desde el momento en que S. M. se dignó confiarme la direccion de los negocios correspondientes al ministerio de Gracia y Justicia, he creido un deber imprescindible fijar mi atencion con toda intensidad en los guarismos siempre dolorosos y hoy escesivos que arroja la estadística criminal. El detenido exámen



de la relativa á estos últimos años, y su comparacion fria y desapasionada con la de años precedentes, revela la naturaleza de las difíciles circunstancias que afortunadamente acabamos de atravesar.

Seria inmotivada toda sorpresa del espíritu por que en determinadas épocas de la vida de los pueblos aparezca en progresion creciente la criminalidad; pero tambien seria vituperable la conducta de los gobernantes que, desdeñando seguir el variado curso de un fenómeno importante, no procurasen apreciar con toda exactitud las necesidades y consecuencias esenciales de cada uno de esos periodos.

Afortunadamente, habiendo coronado el éxito los esfuerzos del país, estamos llamados a disfrutar el sosiego y la paz propios de este último período; y de hoy más, en vano seria alegar hábitos contrarios y dificultades tan sólo propias é ineludibles en circunstancias que pasaron para no realizar tan legítimas aspiraciones.

Penetrado V. E. de la importancia de estas consideraciones, no es posible que desconozca, en su ilustrado criterio, la grave mision que le está encomendada como jefe del ministerio fiscal.

El ministro que suscribe espera que esta línea de conducta será fielmente seguida por los dignos individuos del ministerio público, y en su virtud no tema las consecuencias de la inmensa responsabilidad que sobre sus hombros pesa, sino que abraza la fundada esperanza de un rápido crecimiento en el número de los tristes hechos que registra la estadística criminal.

No entra por hoy en el ánimo del ministro que suscribe llamar la atención de V. E. determinadamente sobre ciertos delitos, cuya perpetracion sin duda las circunstancias anormales del largo período trascurrido han hecho frecuente, porque á la penetracion de V. E. no pueden ocultarse cuáles sean aquellos, y la conveniencia de emplear todo rigor en su persecucion á causa de la misma dificultad que ofrece siempre el extirparlos, cuando por su re-

peticion pudieran tener ya hondas raíces. Pero esto no obsta para que consigne aquí la especial atención y señalada preferencia que exigen hoy de parte del ministerio fiscal los calificados en el código de contrarios á la Constitucion y al orden público.

Hay otros de distinta naturaleza, cuya ejecucion supone proyectos muy anticipadamente concertados y asociaciones tenebrosas aplicadas á tan siniestros fines.

RELACION nominal de los propietarios de las fincas que deben ocuparse por la via férrea en la travesía del lugar de Sueros, en el concejo de Mieres, á causa de una variacion introducida en la línea para evitar el derribo de la mayor parte de las casas del indicado lugar.

Table with 2 columns: Nombre del propietario, Vecindad. Lists names like D. Francisco Fernandez Cienfuegos, Pedro Suarez, Lázaro Llaneza, etc.

Oviedo 31 de Agosto de 1870.—P. O. y A. del Sr. Ingeniero Director, Primitivo Brabo. Lo que en cumplimiento del artículo cuarto del Reglamento de 27 de Julio de 1853 se publica en este periódico oficial, para que los interesados presenten en este gobierno dentro del término perentorio é improrogable de diez dias, las reclamaciones que les convengan con arreglo al artículo cuarto de la ley de 17 de Julio de 1836.

Oviedo 31 de Enero de 1871.—El Gobernador, Enrique de Leyva.

Administracion económica de la provincia de Oviedo. En la Gaceta de 1.º del actual se publica la siguiente Exposicion:

MINISTERIO DE HACIENDA. Exposicion. SEÑOR: Por el artículo tercero de la ley de 31 de Diciembre de 1870, se autoriza al Ministro pue suscribe para conceder quitas á los deudores por contribuciones y rentas anteriores al ejercicio de 1869 á 1870.

que con tal motivo escite el ministro de Gracia y Justicia todo el celo de V. E., porque siendo hoy legalmente empresa muy difícil prevenir los primeros actos de su perpetracion, es necesaria la más esquisita vigilancia de parte del ministerio público para impedir que esos delitos vuelvan á reproducirse, lo que no podria suceder sin el desprestigio de nuestra administracion de justicia y el asombro de las naciones cultas.

Contrayéndose, por último, el ministro que suscribe á los delitos que se cometen por medio de la imprenta espera que V. E. inculque en todos los funcionarios de su ministerio exactas ideas sobre el art. 67 de la Constitucion, que dice así: «La persona del rey es inviolable, y no está sujeta á responsabilidad. Son responsables los ministros.»

Cuando el campo de la discusion pública es tan vasto; cuando no hay obstáculo alguno preventivo que impida el vuelo y la libre emision y propagacion del pensamiento aplicado á todas las manifestaciones del espíritu humano; cuando en realidad la prensa periódica llega en el ejercicio del derecho que le concede el art. 17 de la Constitucion del Estado hasta los últimos límites de la órbita que la ley le traza, y

SECCION DE FOMENTO.

Table with 4 columns: Nombre del propietario, Vecindad, Nombre del llevador, Clase de la finca. Lists various landowners and their properties.

Lo que en cumplimiento del artículo cuarto del Reglamento de 27 de Julio de 1853 se publica en este periódico oficial, para que los interesados presenten en este gobierno dentro del término perentorio é improrogable de diez dias, las reclamaciones que les convengan con arreglo al artículo cuarto de la ley de 17 de Julio de 1836.

Oviedo 31 de Enero de 1871.—El Gobernador, Enrique de Leyva.

za de dos cuantiosos atrasos que por contribuciones extinguidas y rentas hasta fin de 1850, figuran contrarios en cuentas y que corresponden á segundos contribuyentes. De estos débitos, que próximamente se elevan á unos 10 millones de pesetas, son responsables en su mayor parte los Ayuntamientos, que se ven obligados á satisfacerlos en totalidad por no alcanzarles la gracia de compensacion ó condonacion que las leyes conceden á los primeros contribuyentes. No es posible desconocer la situa-

examina la conducta de los poderes responsables con un libre rigor, si alguna vez igualado, nunca escedido en el curso de nuestra regeneracion politica, el hecho de dirigir agresivamente su accion á lo único que la ley fundamental eleva sobre la region en que se agitan las pasiones políticas y los movibles intereses de los partidos, revela, no el deseo de ilustrar la opinion y de someter á una crítica racional y severa los actos de la administracion y del gobierno, sino el plan maduramente concebido de conmovier hasta en la profundidad de los cimientos la obra constitucional tan laboriosamente construida como felizmente terminada.

Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 31 de Enero de 1871.—Ulloa. Señor Fiscal del Tribunal Supremo.

SECCION DE FOMENTO.

Table with 4 columns: Nombre del propietario, Vecindad, Nombre del llevador, Clase de la finca. Lists various landowners and their properties.

Lo que en cumplimiento del artículo cuarto del Reglamento de 27 de Julio de 1853 se publica en este periódico oficial, para que los interesados presenten en este gobierno dentro del término perentorio é improrogable de diez dias, las reclamaciones que les convengan con arreglo al artículo cuarto de la ley de 17 de Julio de 1836.

Oviedo 31 de Enero de 1871.—El Gobernador, Enrique de Leyva.

cion en que se encuentran dichas corporaciones que, con motivo de las pasadas vicisitudes, de las malas cosechas de los últimos años y otras causas, están imposibilitadas de cumplir aquella sagrada obligacion para con la Hacienda; y por lo tanto, nada más equitativo y aun oportuno, dadas las perentorias obligaciones del Tesoro público, que procurar á los referidos segundos contribuyentes el medio más fácil de verse libres de sus responsabilidades respectivas, consiguiéndose al mismo tiempo el ingreso en parte de sumas cuya rea-



lización sería de otro modo, muy lejana, dudosa y acaso imposible de verificar.

Fundado en estas consideraciones, el Ministro que suscribe tiene la honra de proponer a V. M. la aprobación del siguiente proyecto de decreto.

Madrid 31 de Enero de 1871.—El Ministro de Hacienda, Segismundo Moret y Prendergast.

#### DECRETO.

En virtud de las razones expuestas por el Ministro de Hacienda,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se concede a los segundos contribuyentes deudores por contribuciones extinguidas y rentas hasta 31 de Diciembre de 1850, la condonación del 50 por 100 de sus respectivos descubiertos, con la obligación de satisfacer en metálico el 50 por 100 restante, siempre que lo verifiquen antes de terminar el actual año económico.

Art. 2.º El Ministro de Hacienda adoptará las medidas necesarias al cumplimiento de este decreto.

Dado en Palacio a treinta y uno de Enero de mil ochocientos setenta y uno.—Amadeo.—El Ministro de Hacienda, Segismundo Moret y Prendergast.

Lo que se inserta en el Boletín oficial para la debida notoriedad a fin de que los referidos deudores puedan acogerse dentro del plazo que se les señala a los beneficios que les concede el presente Real decreto.

Oviedo cuatro de Febrero de mil ochocientos setenta y uno.—Amadeo Valls.

En la Gaceta de L.º del actual número 265 se publica la siguiente Exposición:

SEÑOR:—Uno de los mas elocuentes indicios de la regularidad y acierto de toda la Administración, es la desaparición en sus cuentas de la mayor suma de créditos y débitos atrasados.

La existencia de los primeros revela incuria ó falta de celo y energía de los segundos desigualdad y penuria.

Pero si lo inveterado del mal ó lo extraordinario de las circunstancias pueden hacer excusable hasta cierto punto, la permanencia acusadora de los cuantiosos descubiertos que resultan a favor del Tesoro público, el Ministro que suscribe, resuelto como está a que desaparezcan, considera de tal importancia su realización, que á trueque de conseguirla completa y rápida, no vacilará nunca, dentro de la esfera en que se halla autorizado, en abandonar una parte de su derecho.

Los créditos del Tesoro por el suprimido impuesto de consumos son seguramente los que en primer término requieren una medida en el sentido expuesto, que beneficiando los intereses de los deudores, beneficiaría igualmente los del Estado.

Impuesto de la naturaleza y condiciones como el de consumos, resis-

tido por la pública opinión, no es de aquellos en que el Gobierno de V. M. debe desplegar, para el cobro de los débitos que de él proceden, toda la fuerza moral y material de que dispone. Su empleo ocasionaría además gastos que reducirían el importe total del ingreso en mayor proporción que lo disminuiría una compensación prudente.

Es, por otra parte, de justicia y de equidad el concederla. La orden del Regente del Reino de 21 de Marzo de 1870, que declaró comprendidos en los beneficios de la ley de primero de Julio de 1869 los débitos de consumos procedentes de repartimiento vecinal contraídos hasta 30 de Junio de 1867, y su consiguiente pago con bonos del Tesoro admisibles por todo su valor nominal, hace conveniente y lógica otra declaración análoga respecto a los débitos de igual procedencia hasta la supresión del impuesto.

Y una vez aceptado este principio, sería injusto dejar de aplicarlo a los pueblos que, careciendo de bonos, se verían privados de obtener las ventajas que ofrece por el solo hecho de no ser tan afortunados, por lo cual debe permitirse a todo Municipio que satisfaga estos atrasos en metálico con un 25 por 100 de rebaja equivalente al beneficio que en los bonos puede obtenerse.

El estado económico en que, si quiera transitoriamente, se encuentran los pueblos por consecuencia del cambio de sistema con relación a sus recursos, hace necesaria y aconseja la adopción de medidas que faciliten la solvencia de sus descubiertos para con el Tesoro de la Nación.

Este fué uno de los pensamientos que impulsaron al Ministro que suscribe a presentar a las Cortes Constituyentes el proyecto elevado a ley en treinta y uno de Diciembre próximo pasado.

Fundado en la misma, y usando de la autorización que concede el artículo tercero, tengo la honra de proponer a la aprobación de V. M. el adjunto decreto.

Madrid treinta y uno de Diciembre de mil ochocientos setenta y uno.—El Ministro de Hacienda, Segismundo Moret y Prendergast.

#### DECRETO.

En vista de las razones expuestas por el Ministro de Hacienda,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo primero. Los débitos que a favor del Tesoro resulten por la contribución suprimida de derechos de consumos desde primero de Julio de 1867 a fin de Setiembre de 1868, y se hallen en primeros contribuyentes, entendiéndose por tales los Ayuntamientos que cubrían sus encabezamientos por reparto vecinal, son compensables con bonos del Tesoro, admitidos estos por su valor nominal.

Art. 2.º También podrá admitirse, a solicitud de los deudores, el pago en metálico, ingresando el 75 por 100 de los débitos respectivos, que-

dando condonado el 25 por 100 restante.

Art. 3.º El Ministro de Hacienda dictará las disposiciones necesarias para la ejecución de este decreto.

Dado en Palacio a treinta y uno de Enero de mil ochocientos setenta y uno.—Amadeo.—El Ministro de Hacienda, Segismundo Moret y Prendergast.

Lo que se inserta en el Boletín oficial para la debida inteligencia de los referidos deudores y a fin de que puedan acogerse a los beneficios que el presente decreto les concede.

Oviedo cuatro de Febrero de mil ochocientos setenta y uno.—Amadeo Valls.

#### Dirección general de Rentas.

El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda se ha servido comunicar, con fecha 18 del corriente la orden de S. M. que sigue:

«Ilmo. Sr.: S. M. se ha servido expedir el decreto siguiente: En vista de las razones expuestas por el Ministro de Hacienda, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Las Cédulas de empadronamiento a que se refiere el artículo 1.º del apéndice letra A, de la ley de presupuestos de 8 de Junio último, se distribuirán dentro del mes de Marzo próximo, y su presentación, en los casos prevenidos en el artículo 2.º del mismo apéndice, será obligatoria desde 1.º de Abril.

Art. 2.º En igual época deberán expedirse las licencias de armas y de caza consignadas en el art. 5.º del apéndice mencionado.

Art. 3.º Se procederá inmediatamente por la Fábrica Nacional del Sello a la elaboración de las Cédulas de empadronamiento y licencias de armas y de caza, con arreglo al modelo adoptado por el Ministerio de Hacienda; debiendo contener unos y otros documentos la designación del año para que han de servir.

Art. 4.º Todas las Cédulas de vecindad y licencias para uso de armas y de caza, que hayan expedido las autoridades respectivas desde 1.º del actual, ó que espidan hasta 1.º de Marzo próximo, se considerarán provisionales, y los que las obtengan, ó hayan obtenido, quedan obligados a proveerse de las que definitivamente deban usar con arreglo a la vigente ley de presupuestos y disposiciones del presente decreto.

Art. 5.º Por el Ministerio de Hacienda se dictarán las reglas necesarias para el cumplimiento de la ley de las Cortes Constituyentes, y por el mismo se dispondrá lo conveniente para que los documentos se hallen en poder de los encargados de su distribución, y expedición el día 25 de Febrero precisamente.

Art. 6.º Los Ayuntamientos, antes del citado día 25 de Febrero, darán cuenta a las Administraciones económicas de su provincia del tanto que, dentro de la escala del 25 al 50 por 100, hayan acordado imponer

sobre las Cédulas de empadronamiento y licencias, como derecho de registro y arbitrio municipal, en uso de la autorización que les conceden los artículos 4.º y 7.º del citado apéndice, letra A; y las Administraciones económicas publicarán en el «Boletín oficial» una relación del recargo impuesto por cada Ayuntamiento de los de su provincia.

Dado en Madrid a 17 de Enero de 1871.—Amadeo.—El Ministro de Hacienda, Segismundo Moret.—De orden de S. M. lo comunico a V. I. para los efectos correspondientes.»

Lo traslado a V. S. para iguales fines, debiendo advertirle:

1.º Que inmediatamente lo comunique a los Alcaldes de esa provincia por todos los medios mas breves, incluso la inserción en el «Boletín oficial».

2.º Que les haga entender la necesidad de poner en conocimiento de V. S., de una manera precisa, antes del 25 de Febrero próximo, los recargos que tengan acordados con arreglo a los artículos 4.º y 7.º del Apéndice letra A del presupuesto vigente.

Y 3.º Que inmediatamente que lleguen a poder de V. S. estos datos, lo participe a esta Dirección para los efectos que procedan.

Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid 20 de Enero de 1871.—José de Velasco.

Y la Administración Económica escita el celo de los Sres. Alcaldes para que dentro del término prefijado en el art. 6.º de la preinserta orden de S. M. se sirvan facilitar a la misma el dato que se exige si como es de suponer estuvieren acordados por el municipio los recargos sobre las cédulas de empadronamiento y licencias de que se trata, esperando que en caso contrario así lo manifesten.

Oviedo 9 de Febrero de 1871.

Contribución territorial.—2.º semestre de 1869-70.

Relación de los contribuyentes de dicho impuesto cuyas cuotas por cupo y recargos han sido declarados fallidos por los Ayuntamientos y comisiones especiales de los distritos municipales de que proceden, según resulta de los expedientes instruidos al efecto, y que aprobados por el señor Jefe económico radican en esta Administración:

Santo Adriano.

117, D. Bernabé Suarez, 2 escudos 553 milésimas, duplicado.

Vega de Rivadeo.

1132, D. Domingo Veigueta, 1 escudo 204 milésimas, por no tener bienes.

902, D. Antonio Alvarez y Florez, 2,267, id.

984, D. Domingo Garcia y Castro, 1,372, duplicado.

46, D. José Casariego, 309 milésimas, por carecer de bienes.

70, Francisco Castrillon, 522 milésimas, id.

91, Antonio Freije, 1,936, id.

108, Manuel Gonzalez, 929 milésimas, id.

109, Granja de Presno, 678 milésimas, id.

114, José Gomez, 425 mils. id.

152, Juan Marful, 1,236, id.



- 216, José Sela, 232 mils., id.
- 234, Juan Villar, 658 mils., id.
- 1131, Benito Veigueta, 892 milésimas, id.
- Morcin.
- 44, Bartolomé Cueto, 302 mils., id.
- 179, José Fernandez Castandiello, 3,166, id.
- 499, Manuel Gauzo, 506 mils., id.
- 547, Manuel Muñiz, 7,216, id.
- Santa Eulalia de Oscos.
- 342, Manuel Menendez Arango, 3,674, id.
- 345, José Murias y Mon, 674 milésimas, id.
- 302, José Lopez Fernandez, 547 milésimas, id.
- Villaviciosa.
- 5373, Ramon Peon, 1,776, id.
- 5401, José Fernandez Mayor, 872 milésimas, id.
- 5412, Maria Lueje, 2,928, id.
- 5038, Santos Lueje, 4,296, id.
- 5049, Josefa Valdés, 629 mils., id.
- 5144, Santos Fresno, 996 mils., id.
- 3949, José Bode, 639 mils., id.
- 5409, José Garcia, 1,744, id.
- 3179, Juan Garcia, 3,114, id.
- 3212, P-layo Peon, 1,068, id.
- 1370, José Sanchez Barredo, 12,540, idem.
- 1396, Fernando Sanchez, 1,036, idem.
- 371, Calisto Meana, 4,808, id.
- 426, Martin, 4,568, id.
- 373, Teresa Menendez, 280 milésimas, id.
- 3021, viuda de Ranos Ponga, 6,469, idem.
- 311, Julian Canto, 2,584, id.
- 312, Manuel Costales, 128 milésimas, id.
- 313, Pedro Canto, 1,480, id.
- 534, Manuel Garcia, 1,296, id.
- 520, capilla Ntra. Sra., 096 milésimas, id.
- 2741, José Alonso Fernandez, 5,524, idem.
- 3480, Manuel Fernandez, 2,780, id.
- 219, José Moran Solares, 756 milésimas, id.
- 325, Francisco Diaz Cuesta, 240 milésimas, id.
- 342, Maria Hévia, 184 mils., id.
- 318, Benita Cayedo, 096 mils., id.
- 312, Rafael Corrales, 960 mils., id.
- 332, Maria Garcia, 090 mils., id.
- 345, Vicente Junco, 5,288, id.
- 399, Manuela Pidal Solis, 296 milésimas, id.
- 433, Bernardo Tuero, 392 mils., id.
- 436, Manuel Tuero, 336 mils., id.
- 449, José Vega, 128 mils., id.
- 452, Ignacio Viñas, 256 mils., id.
- 2148, Bernardo Arenas, 2,448, id.
- 2610, Manuel Rodriguez, 476 milésimas, id.
- 947, Andrea Costales, 248 mils., id.
- 981, Maria Ordieres, 084 mils., id.
- 1014, Francisco Tuero, 3,800, id.
- 2440, Nicolás Rivero, 392 mils., id.
- 2477, José Perez, 1,144, id.
- 2488, José Vega, 084 mils., id.
- 2339, Josefa Cortina, 268 mils., id.
- 4988, Luis Riva, 2,760, id.
- 4578, Ignacio Covian, 1,152, id.
- 4586, Toribio Garcia, 788 mils., id.
- 4780, Teresa Martinez, 1,828, id.
- 913, Ramon Villar, 164 mils., id.
- 1682, José Caso, 516 mils., id.
- 357, José Llera, 736 mils., id.
- 119, Juan Llera, 828 mils., id.
- 329, Manuel Junco Busto, 296 milésimas, id.
- 368, José Manjon, 736 mils., id.
- 382, José Peon, 736 mils., id.
- 1063, Josefa Buda Lobian, 808 milésimas, id.
- 641, José Medio, 792 mils., id.
- 657, Ramon Prida, 788 mils., id.
- 691, Bernardo Bravo, 639 mils., id.
- 696, Josefa Barredo, 040 mils., id.
- 714, Agustín F. Priez, 248 mils., idem.
- 750, Manuel Mieres, 104 mils., id.

- 803, Ramon Rodriguez, 164 milésimas, id.
- 810, Antonio Sanchez, 996 milésimas, id.
- 829, Juan Villanueva, 872 milésimas, id.
- 2544, Agustin Paruyera, 764 milésimas, id.
- 2535, Manuel Peruyera, 2,968, id.
- 149, Manuel Norniella, 256 milésimas, id.
- 343, Juan Huerta, 464 mils., id.

**GOBIERNO MILITAR**  
*de la provincia de Oviedo.*

El Excmo. Sr. Capitan general de este distrito, en circular número 4, de 4 del actual, seccion segunda, me dice lo que copio:

«Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al capitan general de Valencia lo que sigue:

«Dada cuenta al Rey (q. D. g.) del escrito que V. E. dirigió á este Ministerio en 2 de Noviembre del año último, consultando acerca de si los gefes y oficiales de reemplazo tienen obligacion de prestar el servicio personal como cargo concejil en el pueblo donde residan, con motivo del expediente instruido á consecuencia de haber obligado el Alcalde de San Pedro de Pinatar en la provincia de Murcia, al alferoz de infantería de reemplazo en aquel punto don Juan Bermejo y Garcia á que armado de fusil alternara con los demás vecinos del pueblo en el servicio que instituyó de vigilar por 24 horas en el cordón sanitario, establecido á fin de evitar la propagacion de la epidemia de fiebre amarilla desarrollada en algunas provincias del Este de la Península.

Considerando que si bien los gefes y oficiales de reemplazo deben ser reputados como en activo servicio y dependientes solamente de la autoridad militar, son muy graves y aflictivos los momentos de una epidemia y extraordinaria por lo tanto la necesidad de los servicios que todo ciudadano debe prestar en tan criticas circunstancias, ya con objeto de evitar el contagio exterior ó con el de atajar sus fatales efectos.

Considerando que el Alcalde de San Pedro de Pinatar abusó de su autoridad imponiendo al alferoz Bermejo un servicio impropio de su clase, como lo es el de hacer centinela armado de un fusil.

Considerando que si bien todo individuo, cualquiera que sea su clase y condicion, excepto los militares con destino en cuerpos armados y comisiones activas está en el deber de obedecer á la autoridad civil que adopte medidas sanitarias en el eminente peligro de una epidemia, tambien lo es que cada ciudadano debe prestarle con arreglo al cargo que desempeña y adecuado á su categoria oficial.

Considerando por último que en nada se menoscaba los fueros del mi-

litar que en union de su convecino y paisano contribuya al bien comun que tambien le redanda en beneficio propio; de acuerdo con lo informado acerca del particular por la Seccion de Guerra y Marina del Consejo de Estado en 16 de Diciembre próximo pasado, S. M. se ha servido disponer que tanto los gefes y oficiales de reemplazo como los que disfrutan licencias temporales en poblaciones afligidas de epidemia, pueden ser nombrados por la autoridad competente para aquellos servicios sanitarios que esten en consonancia con su gerarquia en la milicia, sin que deban usar otras armas que las reglamentarias, segun su clase y cuerpo á que pertenezcan, debiendo por su parte la autoridad civil, antes de dar destino sanitario á gefes ú oficiales ponerlo en conocimiento de la militar y solo en el caso de que razones especiales de localidad no le permitan verificarlo con antelacion al nombramiento lo manifestará con la posible brevedad que las circunstancias le permitan, bien entendido que este servicio civil prestado por militares, se considera transitorio, cesando desde el momento en que sus gefes naturales les trasmitan órdenes de pasar á otro punto ó les confieran destino especial en la misma localidad en que reine la epidemia.

De real orden comunicada por dicho señor Ministro lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.»

Lo que se anuncia en el «Boletin oficial de la provincia para su mayor publicidad.  
Oviedo 7 de Febrero de 1871.—El Coronel, Gobernador interino, José Carbajal.

**ANUNCIOS OFICIALES.**

*Ayuntamiento Constitucional de Caso.*

Locales que acordó este Ayuntamiento para llevar á efecto la votacion de Diputados provinciales y colegios en que fué dividido este término municipal.

**Distrito del Campo.**  
Primer colegio.—Campo, casa consistorial, comprende las parroquias de Tarna, Sobrecastello y Campo.—Cinco concejales.

Segundo colegio.—Bueres, casa nueva de D. Antonio Suarez, comprende las parroquias de Bueres, Orlé, Tozo y lugar de Prieres de la de Tanés.—Cuatro concejales.

**Distrito de Caleao.**  
Colegio único.—Caleao, casa-escuela, comprende la parroquia de este nombre, la de Coballes y los lugares de Tanés y Abantro de la de Tanés.—Cuatro concejales.

Campo de Caso, veinte y cinco de Diciembre de mil ochocientos setenta.—El Alcalde, Martin Gao.—D. A. D. A., el Secretario, Juan Quintana.

*Ayuntamiento Constitucional de Tapia.*

Se halla terminado el repartimiento por la cuota que le cupo á este distrito municipal para cubrir las atenciones del presupuesto provincial del año económico de 1870 á 71, el cual

se halla de manifiesto en la secretaria de Ayuntamiento por el término de ocho dias contados desde la insercion del presente en el Boletin oficial de la provincia; á fin de que tanto los contribuyentes forasteros como vecinos puedan hacer las reclamaciones que crean procedentes, en la inteligencia de que pasado dicho término no serán oídos.

Consistoriales de Tapia 18 de Enero de 1871.—José María Fernandez C. Stañeira.

*Ayuntamiento Constitucional de Sto. Adriano.*

Terminado el repartimiento vecinal de este concejo formado por la junta municipal para atender á los gastos Provinciales y municipales del mismo en el corriente año económico, se hace saber que se encuentra desde esta fecha por el término de 8 dias expuesto al público en la secretaria del Ayuntamiento, para que así forasteros como vecinos puedan enterarse de lo que á cada uno corresponde y demás efectos.

Santo Adriano 15 de Enero de 1871.—El Alcalde, Rodrigo Fernandez.

*Ayuntamiento Constitucional de Oviedo.*

La comision encargada de llevar á cabo el repartimiento vecinal de 200.000 reales, acordado por la Junta municipal, como uno de los recursos autorizados por la ley de 23 de Febrero último para cubrir las atenciones del presupuesto del actual año económico, dispuso, en cumplimiento del artículo 32 del reglamento para la aplicacion de dicha ley, se entregase, como as se verificó, á todas las personas que segun el artículo 11 de la misma están sujetas al pago del repartimiento, el estado en que cada contribuyente deba determinar las utilidades imponibles de que por término medio disfrute. Los estados que conforme á lo dispuesto en el artículo 33 del citado reglamento se han podido recoger de los interesados, deben pasar con arreglo al artículo 34 del propio reglamento á las respectivas secciones para que en virtud de lo prescrito en el artículo 35 fijen á cada contribuyente la utilidad imponible.

A fin de cumplir, pues, con dichas disposiciones, acordó el Ayuntamiento convocar á los contribuyentes de las diez secciones por segunda vez, para que á las doce de la mañana de los dias del corriente mes que se espresan á continuacion, se reúnan en las casas consistoriales con el referido objeto.

- Dia 20.
- Primera seccion.—Contribuyentes por territorial, desde 500 reales en adelante.
- Segunda seccion.—Idem por subsidio, desde 200 rs. en adelante.
- Tercera seccion.—Idem por territorial, desde 400 á 499.
- Cuarta seccion.—Idem desde 300 á 399.
- Dia 21.
- Quinta seccion.—Contribuyentes por territorial desde 200 rs. á 299.
- Sesta seccion.—Idem desde 100 á 199.
- Sétima seccion.—Idem por subsidio hasta 199 rs.
- Dia 22.
- Octava seccion.—Contribuyentes por territorial desde 50 rs. á 99.
- Novena seccion.—Idem desde 1 real á 49.
- Décima seccion.—Empleados activos y pasivos de todas clases con haber superior á 5.000 rs.

Y se publica para que llegue á noticia de todos los vecinos contribuyentes.  
Oviedo y Febrero 6 de 1871.—Mariano Laspra.—Faustino Fernandez Estrada, secretario accidental.—Es copia, M. Laspra.